

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año
Particulares y colectividades .....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas
» » de años anteriores.....	0,50 »

*Se suscribe en la Intervención de la Diputación*

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0.50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Octubre).

## GOBIERNO CIVIL

### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 245

#### A los señores Alcaldes de la provincia

Siendo uno de los cuidados del Estado encauzar el desarrollo de la riqueza pecuaria de España por el camino del progreso, se hace preciso para esto vigilar el funcionamiento de las paradas públicas de sementales para que éstos sean ejemplares dignos de ser dedicados a la reproducción por la acción mejorante que sobre la ganadería han de ejercer y a la vez para que tales paradas no se conviertan en focos de infección de temidas epizooticas.

Es conveniente, además, el establecimiento de libros genealógicos por los ganaderos, para de este modo poder deducir el valor genético de un animal, tanto o más importante que el que se deduce de su conformación o aspecto exterior.

Así, pues, y teniendo en cuenta lo dispuesto por Real orden de 12 de Enero último en sus apartados 8.º y 9.º, que disponen:

8.º Las paradas de sementales particulares a excepción de las de ganado caballar, sólo podrán establecerse mediante la necesaria autorización de la Alcaldía respecti-

va y previos los informes técnicos del Inspector municipal de Sanidad pecuaria, relativo a la parte sanitaria del problema, y del ingeniero Jefe de la Sección Agronómica o personal agronómico, en lo referente a las condiciones zootécnicas de los sementales, conveniencia de su cruce con los del país, acción mejorante sobre los mismos, etc.

Estos sementales autorizados serán marcados a fuego o con botones en las orejas, de tal forma que no puedan ser sustituidos. Una vez en funcionamiento tales paradas, deberán ser inspeccionadas por los funcionarios citados las veces que éstos crean necesario.

9.º Por la Dirección general de Agricultura y Montes se propondrá la creación de premios en metálico a los dueños de todas aquellas paradas que lo merezcan, así como para los particulares o entidades agrícolas que establezcan libros genealógicos que justifiquen la pureza de origen de sus productos ganaderos.»

Siendo necesario conocer el número de paradas de sementales de ganado en la provincia, encarezco a los señores Alcaldes hagan público en sus respectivos Ayuntamientos esta orden al objeto de que los dueños de las paradas particulares o colectivas abiertas al público se inscriban como tales paradistas en las Oficinas del Servicio agronómico de Santander antes del día 15 de Noviembre próximo, indicando en el libro que a tal objeto se lleva en las citadas oficinas, el nombre del dueño, clase de ganado, número de sementales, edad de los mismos, sitio donde se halla establecido y cuantos antecedentes se demanden para someterse a la inspección técnica correspondiente.

Santander, 21 de Octubre de 1926.

El Gobernador civil-Presidente,  
*Ricardo Oreja Elósegui.*

#### AGUAS

Don Matías Calderón Landeras solicita la concesión de 25 litros de agua por segundo del arroyo Somahoz, con destino a usos industriales en término municipal de Campoo de Suso.

Lo que, de orden del señor Gobernador civil, se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo diez del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, a fin de que en el plazo de treinta días, contados desde la pu-

blicación del presente anuncio, pueda el peticionario presentar su proyecto en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, dentro de las horas hábiles de oficina, pudiendo ser también presentados otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición anunciada o sean incompatibles con ella.

Santander, 21 de Octubre de 1926.—El Jefe de la Sección de Fomento, Leopoldo Soler.

### AGUAS

Habiéndose solicitado por don Angel Solórzano Fuente la inscripción de un molino harinero sobre el río Pas, en el pueblo de Oruña, sitio denominado Socobio, Ayuntamiento de Piélagos, de orden del señor Gobernador civil, se hace público por medio del presente anuncio, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 3.º del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, para que en el plazo de veinte días, contados desde su publicación, puedan reclamar los que se crean perjudicados.

Santander, 19 de Octubre de 1926.—El Jefe de la Sección de Fomento, Leopoldo Soler.

## Ministerio de la Gobernación

### REAL ORDEN

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dice a este Departamento por Real orden fecha 27 del próximo pasado, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Visto el acuerdo de la Junta Vitivinícola que en su sesión del día 17 del actual y al entender en las quejas formuladas por varios comerciantes de vinos y licores respecto a incumplimiento por parte de algunos Ayuntamientos de lo prevenido en el texto refundido de la legislación para el impuesto de alcoholes y Real decreto-ley sobre vinos y alcoholes de 29 de Abril último en su artículo 35, aclarado por Real orden de 30 de Junio siguiente, que regulan la tributación interior de los alcoholes, aguardientes, vinos y licores, propone que se dicte una disposición recordatoria del cumplimiento de dichas disposiciones por parte de las Diputaciones y Ayuntamientos; y

Considerando que el medio más rápido y eficaz para llevarlo a efecto es que dicho recordatorio se haga por conducto de los Gobernadores civiles de las provincias,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por los Gobernadores civiles se recuerde a las respectivas Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de su jurisdicción, el más exacto cumplimiento de lo prevenido en el texto refundido de las disposiciones legislativas sobre impuestos de alcoholes de 28 de Julio de 1920 en cuanto a las cuotas de consumo que establezcan los Ayuntamientos y la desgravación de vinos y cuotas complementarias a que hace referencia el Real decreto-ley sobre vinos y alcoholes de 29 de Abril último, en su artículo 35, aclarado por Real orden de 30 de Junio siguiente».

Lo que de la propia Real orden traslado a V. E. para su conocimiento y efectos interesados, debiendo publicar la presente resolución en el «Boletín Oficial» de esa provincia y remitir un ejemplar del mismo tan pronto tenga lugar. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1926.—Martínez Anido.

A los Gobernadores civiles de las provincias. 1476

## Presidencia del Consejo de Ministros

### EXPOSICION

Señor: Dos propósitos que viene evidenciado este Gobierno, como sucesor del Directorio Militar, y en cuya realización no ha de cejar, motivan el presente proyecto de Real decreto: Primero, el de moralizar la Administración, separando de ella con carácter definitivo a quienes por actos u omisiones la perjudicaron en sus intereses, sin querer o saber rendirla los frutos del trabajo a que venían obligados, e impidiendo que los caudales de la Administración local, provincial o central sirvan para lucro de quien más que contribuir a reunirnos, dificultó su formación, y segundo, el de dar ejemplo de acatamiento a las resoluciones de los Tribunales, no realizando acto alguno contrario a su independencia y, antes bien, procurando que la positiva existencia de ella, en cuanto a sus relaciones con el Gobierno, se mantenga también asegurada respecto de aquellos que, siguiendo corrientes antiguas que hay que cortar radicalmente, intenten desviarles del camino recto.

El actual Gobierno tiene, en virtud del artículo 4.º del Real decreto de 3 de Diciembre de 1925, facultades extraordinarias para dictar, con fuerza de Ley, y en tanto no varíen las circunstancias actuales, «cuantos Decretos convenga a la salud pública», y animado de ese alto propósito ha dictado muchas disposiciones dejando sin efecto otras, a cuyo amparo defendían sus cargos funcionarios inútiles y aun perjudiciales, que pretendían disfrazar con ropaje de derecho lo que, en realidad, no eran más que intereses, unos creados bastardamente y otros ni siquiera creados, aunque se fingiera su existencia. Pero en la complejidad de la organización administrativa ha ocurrido que uno o varios funcionarios hayan sido separados de los cargos para los que fueron designados, cuyos nombramientos, bien inspirados, fueron reputados luego como ilegales, sin que se hayan cumplido todos los requisitos reglamentarios exigidos por una legislación inspirada, más que en aseguramiento de los servicios, en la garantía de los llamados a desempeñarlos, aunque los tuvieran abandonados, ha ocurrido también contra la Administración, en sus diversos grados se han invocado cláusulas en contratos vigentes que no se concibe fueran estipuladas, sino como gracia otorgada a un concesionario por los que no cuidaban debidamente de la Hacienda que tenían confiada o disponían de ella en preferente beneficio de determinadas personas,

Durante el comienzo de la acertada gestión realizada por el Directorio Militar, los interesados no osaron alzarse contra acuerdos de la Administración; mas lo dilatado del plazo para interponer los recursos contencioso-administrativos y la facilidad de lograr, abusando de prácticas procesales viciosas, demoras en la sustanciación de aquéllos, fiando en que entretanto ocurriesen cambios, que no han sobrevenido, permitieron que no pocos de los que se consideraban lesionados acudiesen más tarde a los Tribunales contencioso-administrativos, y obtuvieran de éstos revocaciones, reposiciones y declaraciones que tanto les favorecen a ellos como perjudican a la Administración y y desprestigiarían al Gobierno que las ejecutase.

En tanto se trató tan sólo de discutir derechos contra acuerdos de la Administración, el Gobierno actual acató y cumplió los fallos de los Tribunales, como es públicamente notorio, hasta en casos en que se afectó a los más altos cargos de la Administración de justicia, sin atender a la relación que pudiera haber entre las consecuencias

del fallo y quienes lo adoptaron. Pero ante la repetición de casos como los antes expuestos, el Gobierno no cumplirá su deber si no modificase los preceptos legales a cuyo amparo pueden producirse o que le obligan actualmente a ejecutar fallos no convenientes al bien del país.

Tan urgente considera el Gobierno esta necesidad, que cree no debe esperar para atenderla a la reforma de la jurisdicción contencioso-administrativa y de sus tribunales, cuyo estudio se ofrece cada día con caracteres más apremiantes, y cree necesario para ello ampliar los casos de suspensión e inexecución de sentencias que enumera el artículo 84 de la ley reguladora del ejercicio de dicha jurisdicción.

No encierra tal medida una otorgación de atribuciones al Gobierno en pugna con la ley ni la costumbre, ya que, en mayor o menor grado y a tenor de las diferentes épocas legislativas, siempre ha tenido facultades para suspender la ejecución o acordar la inexecución de sentencias dictadas por los Tribunales contencioso-administrativos, según se consignaba expresamente en el artículo 84 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, reformada por Real decreto de 23 de Junio de 1894, y que subsiste aún en su texto a pesar de las variaciones introducidas en él conforme a lo dispuesto por el artículo 2.º adicional de la ley de 5 de Abril de 1904, y que las limita a los cuatro casos que en el segundo párrafo del texto últimamente citado se enumeran.

El peligro de trastorno grave del orden público, el temor fundado de guerra con otra potencia si hubiere de cumplirse la sentencia, el quebranto en la integridad del territorio nacional y el detrimento grave de la Hacienda pública podían ser, y han sido hasta ahora, causas de inexecución de sentencias dictadas por los Tribunales contencioso-administrativos; y no precisando, a los fines que el Gobierno persigue, volver al texto antiguo del citado artículo 84, ni resucitar el recurso extraordinario que autorizaba el suprimido artículo 103, es suficiente adicionar a los casos antes expuestos el de que la resolución administrativa recurrida y revocada hubiera sido dictada o inspirándose en el deseo de moralizar la Administración para librar a ésta de servidores desleales o ficticios y designar otros de notorio crédito o solvencia, o en anular cláusulas contractuales que sólo pueden ser aplicadas en perjuicio de aquélla sin compensación alguna.

No se restará de esta forma el ejercicio de acción alguna al conocimiento de los Tribunales Contencioso-administrativos, que podrán aplicar el texto estricto de una disposición legal o de una cláusula contractual cuando estimen que por su rotundidad sólo cabe declararlo así, aún no estando en armonía con el espíritu de equidad que debe presidir todo pacto, y en el que se inspiran los actos de la Administración; pero, en definitiva, debe prevalecer ese espíritu sin el cual la regeneración de la Administración pública sería imposible, evitándose la repetición de casos lamentables, como el de quien antes de 1923 desatendió sus deberes y motivó con su negligencia que una Corporación adeudase a sus empleados los haberes de años enteros y dejase sufrir el hambre a sus asilados, ostentan cómodamente derecho en la actualidad a adueñarse de una parte de las valiosas sumas que aquélla ha reunido en sus arcas durante los últimos tres años, merced al trabajo personal, asiduo e inteligente de distintos hombres que han conseguido liquidar todas las obligaciones, antes incumplidas, y dotar y mantener los servicios en forma insuperable.

La naturaleza de esta reforma que se impone entraña, para su eficaz complemento, una modificación accesorias,

y es ésta, que así como en los cuatro casos reconocidos hasta ahora como motivo de suspensión o de inexecución de los fallos dictados por los Tribunales Contencioso-administrativos, es lógico el derecho que se establece en favor de quien logró la sentencia, que no se ejecuta, a ser indemnizado, en el que se trata de adicionar, y salvo circunstancias excepcionales que tendrán que ser examinadas en cada suspensión o inexecución acordada por el Gobierno, ese derecho no puede ser reconocido en absoluto, pues de nada serviría la acción decidida del Gobierno para moralizar la Administración si los que actuaron en contra de ésta, perjudicándola, hubieran de ser aún indemnizados. Eso sería destruir lo que es esencia de la misión de este Gobierno, que nació en circunstancias especiales, en excepcionales momentos aciúa y de medios extraordinarios tiene que valerse para ultimar, como está decidido a hacerlo, su obra, respondiendo así a la confianza con que el país y V. M. le honran.

Con arreglo a todo lo expuesto anteriormente, y de conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de Vuestra Majestad el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 14 de Octubre de 1926.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

#### REAL DECRETO-LEY

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Consejo de Ministros, con carácter extraordinario, podrá acordar la suspensión de las sentencias declaradas firmes de la Sala tercera del Tribunal Supremo o de los Tribunales provinciales contencioso-administrativos, y aparte de hacerlo en los casos enumerados en el párrafo segundo del artículo 84 de la ley que regula el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, reformado por el artículo 2.º adicional de la ley de 5 de Abril de 1904, tendrá esa facultad siempre que estime que la resolución administrativa objeto del recurso y revocada o modificada por la sentencia fué dictada con el fin de moralizar la Administración, bien separando de sus cargos o suspendiendo en ellos a funcionarios que la perjudicaron por incumplimiento, descuido o infracción de sus deberes o nombrando libremente para ellos a los que juzgó más aptos, o bien evitando que se dé una interpretación abusiva a las cláusulas de los contratos administrativos anteriores y que, en contra del espíritu moralizador expresado, se sirvan intereses notoriamente perjudiciales a la Administración.

Artículo 2.º El procedimiento y los plazos para acordar la suspensión o la inexecución de una sentencia en el caso que autoriza el artículo anterior, serán los mismos que establece el artículo 84 de la ley Reguladora del ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, cuando se trate de resoluciones firmes de la Sala tercera del Tribunal Supremo.

Cuando se trate de suspensión o de inexecución de sentencias firmes de los Tribunales provinciales, a las Autoridades o Corporaciones a quienes afecte el caso, se limitarán a suspender provisionalmente la ejecución, dando cuenta, por medio del Departamento correspondiente, en el término de diez días, al Gobierno, que será quien, en definitiva, acuerde lo que proceda con sujeción a las normas procesales y a los plazos que rigen la suspensión o inexecución de los fallos firmes de la Sala tercera del Tribunal Supremo.

Artículo 3.º Cuando se acuerde por el Gobierno la suspensión o inexecución de una sentencia, conforme a los nuevos casos previstos en el presente Decreto-ley, el que hubiere obtenido a su favor dicha sentencia, suspendida o inejecutada, carecerá de acción para solicitar la indemnización a que se refieren los artículos 84 de la ley Reguladora del ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa y el 504 del Reglamento dictado para su ejecución.

No obstante, cuando concurren circunstancias especiales, que en cada caso apreciará y calificará el Consejo de Ministros, podrá éste reconocer en principio el derecho a indemnización, dentro de determinados límites y autorizar al interesado para el ejercicio de la acción procedente, conforme a los preceptos citados.

Artículo 4.º Quedan derogados todos los preceptos legales que se opongan a lo estatuido en el presente Decreto-ley, el cual regirá desde el mismo día de su publicación en la «Gaceta de Madrid», pudiendo aplicarlo el Gobierno a todas las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo y de los Tribunales provinciales contencioso-administrativos, cuya ejecución no haya sido completamente ultimada en la expresada fecha.

Dado en Palacio a catorce de Octubre de mil novecientos veintiséis.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja. 1473

## MINISTERIO DE HACIENDA

### EXPOSICION

Señor: El Real decreto de 2 de Marzo próximo pasado, sobre simplificación y reorganización de algunos servicios del Departamento de Hacienda, introdujo, entre otras modificaciones relativas a la recaudación de las contribuciones e impuestos del Estado, la de ampliar el período voluntario de cobranza en quince días más que el señalado en el artículo 36 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, haciendo que termine el día 15 del tercer mes de cada trimestre en vez de terminar, como antes, el último día del segundo mes, y la de disponer que los Recaudadores formen y remitan a las Tesorerías-Contadurías, del 15 al 20 del tercer mes del trimestre, las relaciones de los contribuyentes que no hubieren satisfecho sus respectivas cuotas dentro del período voluntario de cobranza, para que se dicten en ellas las providencias declarativas del único grado de apremio y comience desde el día 21 el período ejecutivo; pero como la realidad ha demostrado que el primero de los indicados plazos resulta excesivo y el segundo deficiente, se hace necesario, manteniendo la orientación de la reforma, establecer la debida ponderación entre ellos, haciendo que aquél termine el día 10 del tercer mes de cada trimestre y éste dure del 11 al 20 de los mismos terceros meses.

Otra de las modificaciones establecidas por el Real decreto de 2 de Marzo último, es la de haber reducido las cinco liquidaciones que anualmente se practicaban a los Recaudadores y Arrendatarios del servicio recaudatorio—cuatro trimestrales por recaudación voluntaria y una al año por ejecutiva—a dos solamente, que han de efectuarse en los meses de Enero y de Julio, mediante cuentas, ajustadas a nuevo modelo, en que se engloban todos los valores, cualquiera que sea su situación, y siguiendo las normas establecidas en el artículo 173 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 y disposiciones complementarias del mismo. Esas normas se refieren: unas, a la liquidación propiamente dicha, consistente en el examen y confronta-

ción de las diferentes partidas de las cuentas con sus respectivos justificantes y en la comprobación de las operaciones aritméticas, para apreciar la gestión recaudatoria en su aspecto cuantitativo; y otras, al examen de los expedientes de apremio, con el fin de averiguar si se tramitan o no reglamentariamente, para aprobar las actuaciones realizadas o puntualizar los defectos de que adolezcan, según el caso. El examen de los expedientes se venía realizando una sola vez al año, al practicar en el mes de Enero la única liquidación de valores en acción ejecutiva, y resultaba suficiente; por lo cual bastará llevarlo a cabo en la que ahora ha de efectuarse en dicho mes, suprimiéndolo en la de Julio, a fin de que no quede paralizada la recaudación ejecutiva en la época del año en que los contribuyentes pueden, en general, satisfacer más fácilmente sus descubiertos por recolectarse en ella las cosechas más importantes y celebrarse las principales ferias de ganados.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Octubre de 1926.—Señor: A L. R. P. de V. M., José Calvo Sotelo.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El período voluntario de cobranza de las contribuciones e impuestos del Estado, que según lo establecido en la base novena del artículo 3.º del Real decreto de 2 de Marzo último debía comenzar en cada zona el día 1.º del segundo mes de cada trimestre y terminar el día 15 del mes siguiente, comenzará en lo sucesivo en la misma fecha y terminará el día 10 del tercer mes del trimestre.

Artículo 2.º Los Recaudadores formarán y remitirán a las Tesorerías-Contadurías, del 11 al 20 del repetido tercer mes de cada trimestre, salvo en el caso de excepción que señala la base 14 del artículo 3.º de dicho Real decreto, las relaciones de deudores a que la misma base se refiere.

Artículo 3.º Las liquidaciones que han de practicarse a los Recaudadores de la Hacienda y a los Arrendatarios del servicio recaudatorio en los meses de Enero y de Julio, se verificarán, después de presentadas las cuentas a que se refieren la base 17 del Real decreto citado y el artículo 36 del Reglamento de 30 de Junio último, con sujeción a las normas establecidas en el artículo 173 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 y disposiciones modificativas y aclaratorias del mismo; pero el examen de los expedientes de apremio sólo tendrá lugar en las liquidaciones que se realicen en el mes de Enero, prescindiéndose de él en las correspondientes al mes de Julio.

Dado en Palacio a catorce de Octubre de mil novecientos veintiséis.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo. 1474

### Designación de locales para Colegios electorales

Las Juntas municipales del Censo electoral de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, cumpliendo lo prevenido en los artículos 22 y siguientes de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, han acordado designar local donde instalar los Colegios electorales de las respec-

tivas secciones de sus términos municipales, en los que se verificarán las elecciones que tengan lugar hasta el día 1.º de Diciembre del próximo año de 1927. Los locales designados son los siguientes:

### Polaciones

Distrito municipal único.—Sección única.—La escuela nacional mixta del pueblo de Lombraña.

## Inspección provincial de Sanidad

### Aviso a los señores Inspectores y Subdelegados municipales de Sanidad

Por el presente se les recuerda la ineludible obligación que tienen de remitir todos los meses, antes del día cinco, la estadística de morbilidad y mortalidad infecciosa, y mortalidad general (por todas las causas) habidas en su distrito en el mes anterior, evitando de esta manera el penoso deber de sancionar la omisión.

Santander, 22 de Octubre de 1926.—El Inspector provincial de Sanidad, Emilio Ferragud Folques.

## Comisión provincial de Santander

### BENEFICENCIA.—SUBASTA

En virtud de lo resuelto por esta Corporación, se señala el día 18 de Noviembre próximo, a las doce de su mañana, para celebrar, en el salón de sesiones de la misma, la subasta del servicio de bagajes de la provincia durante el año venidero de 1927 y bajo el tipo de 8.890 pesetas, con arreglo al pliego de condiciones del caso, que es el mismo vigente en la actualidad, y que, con los demás antecedentes, se halla de manifiesto, a disposición de los que quieran consultarlos, en la Secretaría de la Diputación, negociado de Beneficencia, durante las horas de oficina.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado o que lleve el timbre de 3,60 pesetas, clase sexta; y se advierte que contra la indicada subasta puede reclamarse ante la expresada Corporación en el plazo de ocho días, a partir del día siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, y de no presentarse o resolverse que sean competentemente, tendrá lugar la referida subasta.

Lo que se publica a los efectos legales correspondientes.

Santander, 20 de Octubre de 1926.—El Presidente, Alberto López Argüello.—P. A., el Secretario, Antonio Posadilla.

## Administración principal de Correos de Santander

Por orden de la Dirección general de Comunicaciones se convoca a concurso para dotar a la estafeta de Torrelavega de local adecuado, con habitación para el jefe de la misma, por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tácita de uno en uno, y sin que el precio máximo de alquiler exceda de tres mil pesetas anuales.

Las proposiciones se presentarán durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, a las horas de oficina, en la referida Administración de Correos, y el último día hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse allí, quien lo desee, de las bases del concurso.—El Administrador principal, Martín Vicente.

1478

## Ministerio de la Gobernación

### REAL ORDEN

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se publique en la «Gaceta de Madrid» la relación de los Suboficiales y Sargentos en activo del Ejército y asimilados que han sido admitidos para tomar parte en los exámenes para proveer plazas de Vigilantes de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia (véase anexo único), anunciados en la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 8 de Mayo último.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1926.—P. D., el Director general, Pedro Bazán.

Señor Presidente del Tribunal de exámenes para proveer plazas de Vigilantes del Cuerpo de Vigilancia.

### Dirección general de Seguridad

Relación de Suboficiales, Sargentos del Ejército y Asimilados de Marina que han solicitado examen para cubrir plazas de Vigilantes de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia, en virtud de la Real orden de 8 de Mayo de este año, con expresión de la fecha en que les corresponde actuar.

#### (CONTINUACIÓN)

Actuarán el día 8 de Noviembre de 1926:

482. Manuel González González, sargento, Segundo Regimiento de Zapadores Minadores.
483. Manuel González Granados, idem, Regimiento Infantería de Mahón.
484. Nicolás González Herranz, idem, Regimiento Artillería de Plaza y posición.
485. Aliredo González Herrero, idem, Batallón de Montaña A fonso XII.
486. Aurelio González Lepe, suboficial, Junta de Clasificación y Revisión de Huelva.
487. Jesús González Lorient, sargento, Décimo Regimiento de Artillería pesada.
488. Diego González Moreno, idem, Regimiento mixto de Artillería de Ceuta.
489. Enrique González Muñoz, idem, Comandancia de Intendencia de Ceuta.
490. Eusebio González Noriega, suboficial, Batallón Cazadores de Africa.
491. Fernando González Redondo, sargento, Regimiento Cazadores de Albuera, 16 de Caballería.
492. Juan González Revilla, idem, idem Lanceros de Sagunto, 8.º de Caballería.
493. Rafael González del Toro, idem, Batallón de Ingenieros de Tetuán.
494. Tomás González Vitares, idem, Regimiento Infantería de Gerona.
495. Tomás Gonzalo Casado, idem, Batallón de Montaña de Antequera.
496. Isidoro Gonzalo Sánchez, idem, Grupo de Sanidad Militar, 7.ª Región.
497. Juan Cordillo Molina, idem, Comandancia de Artillería de Ceuta.
498. Enrique Gordo Díaz, idem, Primer Regimiento pesado de Artillería.
499. Salvador Gordo del Río, suboficial, Junta Clasificadora de Albacete.
500. José Gorritz Gutiérrez, sargento, Batallón Cazadores de Africa.

Actuarán el día 9 de Noviembre de 1926:

501. Manuel Gotarredona Hernández, idem, Regimiento Infantería de Vergara.  
 502. Alfonso Grandal Serante, idem, Tercer Regimiento de Infantería de Marina.  
 503. Godofredo Grande Sánchez, idem, Grupo de Regulares de Ceuta.  
 504. José Guasch Torres, idem, Compañía de Telégrafos de Canarias.  
 505. Simeón Güemes Alonso, idem, Regimiento Infantería de San Marcial.  
 506. Angel Guerrero Alarcón, idem, idem id. Borbón.  
 507. Luis Guerrero Aróstegui, idem, idem id. Córdoba.  
 508. José Guerrero Milla, idem, Batallón Cazadores de Africa.  
 509. Miguel Guerrero Moreno, idem, Cuarto Regimiento ligero de Artillería.  
 510. Julio Guido Pérez, suboficial, Batallón Cazadores de Africa.  
 511. Enrique Guirval González, idem, Regimiento Infantería San Marcial.  
 512. Joaquín Guisado Durán, idem, Comandancia de tropas de Intendencia de Larache.  
 513. Damián Guisado Gonzalo, maestro art.<sup>a</sup>, Arsenal de La Cattraca.  
 514. Joaquín Gutiérrez Enrique, sargento, Primer Regimiento de Ferrocarriles.  
 515. Alfredo Guzmán Arias, idem, Segundo Regimiento de Ferrocarriles.  
 516. Miguel Guzmán Camarasa, idem, Regimiento Infantería de Sevilla.  
 517. Eloy de Haro Ramírez, suboficial Batallón de Montaña de Lanzarote.  
 518. Constantino Heras García, sargento, Segundo Regimiento de Ferrocarriles.  
 519. Víctor Hernández Angosto, idem, Séptimo Regimiento pesado de Artillería.  
 520. Andrés Hernández Catalán, idem, Grupo de Regulares de Larache.  
 521. José María Hernández Crespo, idem, Regimiento Infantería de León.  
 522. José Hernández Dorado, idem, Batallón de Instrucción de Infantería.  
 523. Ignacio Hernández Espino, idem, Batallón Cazadores de Africa.  
 524. Francisco Hernández López, idem, Batallón de Radiotelegrafía de Campaña.  
 525. Rubén Hernández López, idem, Regimiento Infantería de León.

Actuarán el día 10 de Noviembre de 1926:

526. Antonio Hernández Nicolás, idem, Infantería de Marina (Ordenanzas del Ministerio).  
 527. Serapio Hernández Nicolás, idem, Tercer Regimiento de Infantería de Marina.  
 528. José Hernández Nolle, idem, Regimiento de Infantería de Asia.  
 529. Fermín Hernández Rodríguez, idem, idem C. Dragones de Numancia.  
 530. Fausto Hernández San Román, suboficial, idem Infantería de Valdeorras.  
 531. Sebastián Hernández Sanz, sargento, idem id. de Wad Rás.  
 532. Marcelo Hernández Serrano González, idem, Décimocuarto Regimiento de Artillería pesada.  
 533. León Hernández Silva, idem, Batallón de Montaña de Antequera.

534. Pelayo Herrán Ochagavia, idem, Regimiento mixto de Artillería de Melilla.  
 535. Ricardo Herrera Budia, idem, Primer Regimiento de Telégrafos.  
 536. Francisco Herrera García, Sargento, Regimiento Infantería de Segovia.  
 537. Manuel Herrera Talavera, idem, Grupo de Regulares de Larache.  
 538. Julio Herrera Zaya, idem, Regimiento Infantería de Badajoz.  
 539. Adolfo Herrero de la Fuente, idem, idem id. de Alcántara.  
 540. Pedro Herrero Ríos, idem, Primer Regimiento de Intendencia.  
 541. Martín Holguín Guillén, idem, Regimiento Infantería de Africa.  
 542. Luciano Honorato Pérez, idem, idem id. de Sicilia.  
 543. Francisco Hurtado Hurtado, suboficial, idem id. de Tarragona.  
 544. Enrique Hurtado Jiménez, Sargento, Batallón Cazadores de Africa.  
 545. Pedro Iglesias Angel, idem, idem id. de idem.  
 546. Desiderio Iglesias Garrido, idem, Segundo Regimiento de Artillería de Plaza.  
 547. Victoriano Iglesias González, idem, Regimiento de Artillería a caballo.  
 548. Matías de Inés Campos, idem, Batallón Cazadores de Africa.  
 549. Juan Iniesta Sánchez, idem, Maestro Art.<sup>a</sup>, cañonero «Canalejas».  
 550. Juan Manuel Iñiguez Domínguez, idem, Batallón de Alumbrado en Campaña.

(Continuará)

## Jefatura de Obras públicas de Santander

### INSTALACIONES ELÉCTRICAS

Don Juan Antonio de las Bárcenas y Sánchez, vecino de Santibáñez de Carriedo, solicita, con arreglo a proyecto presentado, autorización para establecer una línea de transporte de energía eléctrica a alta tensión para alumbrado de varios pueblos de los términos municipales de Villafufre y Villacarriedo.

El trazado en la alta tensión tiene su origen en la Central productora, sita sobre el río Pisueña, en las inmediaciones del kilómetro 17 de la carretera de Guarnizo a Villacarriedo; sigue paralelo a la misma, cruzándola en el kilómetro 18, y siguiendo a la Penilla, en donde bifurca en otras dos, terminando la primera en Villacarriedo y la segunda en Escobedo.

La línea de Villacarriedo, después de atravesar un camino en Penilla, sigue al pueblo de la Canal cruzando el camino de Vega a la carretera de Convento de Soto a Selaya. Desde la Canal sigue a Santibáñez, cruzando la carretera citada. En Santibáñez cruza el camino vecinal de Aloños a la carretera antes mencionada y la línea de baja tensión de la «Electra Llerana» y pasa por los barrios de La Herrería y Santibáñez de Arriba, continuando hasta Pedroso y cruzando en este trozo con el camino de Aloños, ya mencionado. De Pedroso a Villacarriedo (término de este ramal) salen tres líneas para los pueblos de Tezanillos, Tezanos y Villacarriedo, cruzando entre Tezanillos y Tezanos la línea eléctrica de baja tensión de la «Electra Llerana» y el río Pisueña a su llegada a Villacarriedo.

La segunda bifurcación, o sea la línea de Penilla a Escobedo, va en una alineación recta a San Martín, cruzando en ese trayecto la carretera de Convento de Soto a Selaya, pasa por el pueblo de Rasillo y termina en Escobedo, cruzando antes un camino municipal.

En todos los pueblos mencionados se colocarán los correspondientes transformadores para distribución del fluido eléctrico.

Se solicita la declaración de utilidad pública e imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica que afecta a los propietarios siguientes: D. Juan Antonio de la Bárcena, D. Quiterio Villa, D. José Cobo, D. Serapio Calderón, D. Basilio Gómez, D. Narciso Diego, D. Quiterio Villa, D.<sup>a</sup> Rosario Ranero, herederos de Félix Conde, D. Celestino Solórzano, herederos de Antonio Ortiz, D.<sup>a</sup> Nicanora Díaz, D. Fernando Gómez, D. Emigdio Pelayo, D. Manuel Sáinz, herederos de Manuel López, D. Emilio Trueba, D. Manuel López, D. Serapio Maquilón, herederos de Ramón Navamuel, D. Félix Gómez, herederos de Ramón Navamuel, D.<sup>a</sup> Agapita Gutiérrez, D. Cipriano Peña, herederos de Santiago Rodríguez, D. Angel Mesones, D. Jesús Gómez, D.<sup>a</sup> Consuelo Sierra, D. Carlos Ruiz, herederos de Pando Quintana, D. Angel Mesones, D.<sup>a</sup> Leonarda Pardo, D. José Carral, D. José Pérez, D. Cayetano Ruiz, D. Celestino Solórzano, D. Angel Mesones, D. Cipriano Peña, D. Angel Mesones, D.<sup>a</sup> María González, D.<sup>a</sup> Arsenia Gutiérrez, D. José Pérez, D.<sup>a</sup> Trinidad Martínez, D.<sup>a</sup> Joaquina Calderón, D. Emilio Cobo, D. Joaquín Pérez, D. Francisco Pelayo, D. José Pérez, D.<sup>a</sup> Trinidad Martínez, D. Francisco Pelayo, D. Manuel Sáinz, herederos de Román Sáinz, D. Joaquín Gutiérrez, herederos de Ramón Sáinz, D. José Pérez, fundación Pando Quintana, herederos de Manuel Arroyo, D. Juan Sáinz, D. Jenaro Pacheco, fundación Pando Quintana, D. Gregorio Sáinz, fundación Pando Quintana, D. Angel Fernández, D. Jenaro Pacheco, herederos de Martín Pérez, D. Pedro Diego, D.<sup>a</sup> Rosario Ranero, D. José Herrera, D. Esteban Sáinz, doña Leocadia Hervás, D. Germán Pérez, D.<sup>a</sup> Josefa España, D.<sup>a</sup> Rosario Ranero, D. José Herrera, D. Fernando Sáinz, D. Manuel Fernández, herederos de Celestino González, herederos de Joaquín Diego, D. Antonio Mantecón, don Miguel Fernández, D.<sup>a</sup> Amparo Diego, D. Romualdo Martínez, D. Abraham Arroyo, D.<sup>a</sup> Ramona Diego, don Romualdo Martínez, D. José Pérez, D.<sup>a</sup> Leocadia Hervás, D. Antonio Mantecón, D. Joaquín Diego, D. Antonio Mantecón, D.<sup>a</sup> Encarnación Sañudo, herederos de Pedro Sáinz, D.<sup>a</sup> Amparo Diego, D.<sup>a</sup> Dolores Martínez, D. Antonio Fernández, D.<sup>a</sup> Rosario Ranero, D. Cayetano Sáinz, D. Abraham Arroyo, D.<sup>a</sup> Rosario Martínez, don Diego Diego, D. Fernando Sáinz, D. Segundo Sáinz, don José Sañudo, D.<sup>a</sup> Aurora Martínez, D.<sup>a</sup> Rosario Martínez, herederos de Gumersinda Martínez, D.<sup>a</sup> Margarita España, D. Juan Mazorra, herederos de Antonio Rueda, D. Ramón Sáinz, D. Arsenio Mazorra, D. Francisco Gómez, D. Zacarías Mazorra, D. Narciso Sáinz, D.<sup>a</sup> Dolores Martínez, D. Servando Gómez, D. Francisco Fernández, D.<sup>a</sup> Filomena Diego, D. Servando García, D.<sup>a</sup> Purificación Mazorra, D. Arsenio Mazorra, D. Servando Laso, D. Urbano Sáinz, D. Claudio Martínez, D. Luis Martínez, herederos de Ernesto Sáinz, D.<sup>a</sup> Teresa Villa, fundación Pando Quintana, D. Angel Mesones, D. Facundo Gutiérrez, D.<sup>a</sup> Consuelo Sierra, D. Ramón Cagigas, viuda de Cándido García, D. Manuel Gómez, D. José García, D. Anastasio España, D. Basilio Gómez, doña Marcelina González, D. Antonio Fernández, D.<sup>a</sup> Baltasara García, D. Fernando Fernández, D. Francisco Rodríguez,

D. Manuel Gómez, D.<sup>a</sup> Filomena García, D. Saturnino Madrazo, D.<sup>a</sup> Josefa García, D. Manuel Gutiérrez, don Leopoldo Alonso, D. Manuel Gómez, D. Francisco Madrazo, D. Saturnino Madrazo, D. Sinfiriano García, doña Valentina Gutiérrez, D. Maximino Pacheco, D.<sup>a</sup> María Alonso, herederos de Faustino Madrazo, D.<sup>a</sup> Plácida Gómez, D. Marcelino Fernández, D. Fernando Gutiérrez, D.<sup>a</sup> Cecilia García, D.<sup>a</sup> Faustina González, D. José Arrenal, D. Luis Abascal, D. Narciso Sáinz, herederos de Francisco Peña, herederos de Fernando Blanco, herederos de Alfredo Carral, D. Bonifacio Pelayo, D. Lorenzo Ruiz, D. Basilio Gómez, D. Gumersindo de las Heras, D.<sup>a</sup> María Roldán, D. Basilio Gómez, D. Aquilino Gómez, viuda de Aniceto Ruiz, D. José España, viuda de Celestino Gómez, D. Jesús Gómez, herederos de Manuel Gómez, D. Cándido Rueda, D. Gumersindo de las Heras, D.<sup>a</sup> Leonor Alonso, D. Manuel Martínez, D. Venancio Ruiz, D. Dionisio Muñoz, D. Antonio Gómez, D. Fermín Alonso, D. Feliciano Navamuel, D.<sup>a</sup> Consolación Gómez, D. Antonio Alonso, D. Leopoldo Alonso, D. Manuel Gómez, D. Francisco Sáinz, D. Juan Satrias, D.<sup>a</sup> María Baranda, D. Francisco García y D.<sup>a</sup> Faustina González.

Lo que, de orden del señor Gobernador civil de la provincia, se hace público por medio del presente anuncio, concediendo un plazo de treinta días, a contar de la fecha de su publicación, para admitir en el Gobierno civil las reclamaciones de los que se crean perjudicados con la concesión que se solicita.

El proyecto presentado por el peticionario estará de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, para que pueda ser examinado por los que se crean tener que reclamar contra la concesión solicitada.

Santander, 16 de Octubre de 1926.—El ingeniero Jefe, Leopoldo Soler.

Relación de los peones camineros que, dentro del plazo reglamentario, han solicitado y son admitidos para ser examinados para cubrir plazas de capataces en las carreteras de esta provincia:

1. Cástor Fernández Herrero.
2. José González y González.
3. Abel García Gutiérrez.
4. Celestino Sáinz Trueba.
5. Elías Moreno Muñoz.
6. Samuel Gutiérrez Gómez.
7. José de la Vega Esnal.
8. Amalio Fernández Herrero.
9. Basilio Cobo Oveja.
10. Juan Manuel Pelayo Vega.
11. Felipe López Gutiérrez.
12. Pedro Aguado Gutiérrez.
13. Cayo Vallejo Bustamante.
14. Primitivo Agudo Media.
15. Enrique Revuelta Cuesta.
16. Alfredo Maza Carral.
17. Saturnino Gutiérrez Martín.
18. Braulio Rebolledo Tovar.
19. Julián Cuevas Calderón.
20. Adolfo Fernández Somavilla.
21. Jacobo Aja Ricondo.
22. Félix Riancho.
23. Manuel Coterón Chardón.
24. Pedro Carriedo Horga.
25. Benito Maza Diego.
26. Fermín Gutiérrez Bonachea.
27. José Gutiérrez Martínez.

Relación de los peones camineros que han solicitado ser incluidos en la relación de los aspirantes a cubrir plazas de capataces, cuyas solicitudes son desechadas por exceder de la edad reglamentaria:

Fabila Diego Pardo.

Lo que esta Jefatura hace público por medio del presente anuncio, debiendo hacer constar que se ha señalado el kilómetro 3 de la carretera de Hoteles de Aparicio al faro de Cabo Mayor para hacer el examen práctico y teórico, durante los días 18 y 19 de Noviembre próximo, para los camineros que figuran con los números 1 al 7; los días 22 y 23, para los números 8 al 14; los días 24 y 25, para los números 15 al 21, y los días 26 y 27, para los números 22 al 27, a cuyo efecto se les concede a los de esta provincia la correspondiente autorización para trasladarse a la Jefatura de Obras públicas los días señalados.

Santander, 19 de Octubre de 1926.—El ingeniero Jefe, Leopoldo Soler. 1470

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Fernando Revuelto y Sanz, Juez de instrucción de Villacarriedo.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades civiles, guardia civil y agentes de policía procedan a la busca y captura de una oveja propiedad de Saturnino Pardo Sánchez, vecino de Prases, y dos de Severiana González Rueda, de Prases, que fueron sustraídas de una cabaña de Saturnino Pardo, la noche del veintiuno de Septiembre último, en el monte de Prases; poniéndolas a mi disposición con la persona que las tenga en su poder si no justifica su procedencia.

Dado en Villacarriedo a veinte de Octubre de mil novecientos veintiséis. — El Juez, Fernando Revuelto. — P. S. M., Fidel Riancho.

Señas de las ovejas.—Una blanca, con la cabeza oscura, de cinco años, con dos rayas a fuego en el morro, y sin rabo; otra blanca, cabeza oscura, de ocho años de edad; otra blanca, cabeza roja, de cuatro años, la oreja derecha despuntada, y con rabo. 1422

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de Val de San Vicente

Vacantes, por defunción del que las desempeñaba, las plazas de Veterinario e Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria de este término municipal, con el haber anual de mil quinientas pesetas ambos cargos, se anuncia su provisión por concurso, por término de quince días, contados desde el siguiente en que aparezca inserto el presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Los concursantes habrán de presentar con la solicitud el título de Veterinario, certificaciones de buena conducta y antecedentes penales, pudiendo alegar cuantos méritos posean, y constituyendo preferencia el haber desempeñado o desempeñar los cargos que se anuncian, siendo además requisito indispensable para proveer los mismos el que en las solicitudes se consigne la obligación de residir en este término municipal una vez posesionado de aquéllas.

Val de San Vicente, 16 de Octubre de 1926.—El Alcalde, V. Róiz.

### Ayuntamiento de Astillero

Este Ayuntamiento pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 8 de Julio de 1926, tiene acordado ofrecer en garantía del empréstito de 160.000 que proyecta contratar con el Instituto Nacional de Previsión y Monte de Piedad de Alfonso XIII y Caja de Ahorros de Santander (Caja Colaboradora) con el fin de invertir el importe de dicho empréstito en obras de conducción de aguas para el abastecimiento de este término municipal.

- a) El arbitrio municipal sobre las bebidas.
- b) Hipotecar, si preciso fuere, el edificio Casa Consistorial:
- c) El edificio plaza mercado.
- d) El edificio matadero de ganado vacuno.
- e) El edificio matadero de ganado de cerda, y
- f) El edificio casa-habitación del conserje del matadero.

Lo que se hace saber por medio del presente edicto, a fin de que en el plazo de diez días, a partir del siguiente a la publicación del mismo en el «Boletín Oficial» de la provincia, puedan presentar sus reclamaciones los vecinos del término municipal que lo estimaren procedente.

Astillero, 21 de Octubre de 1926.—El Alcalde, A. Nieto.

### Ayuntamiento de Vega de Pas

Se anuncia el hallazgo de seis vacas, raza «Tudanca», de pelo rojo, a excepción de una, que tiene el pecuezo y cabeza negro, de tres a seis años de edad las cinco, y la otra de unos dos años; tienen dos collares de madera, con dos campanos pequeños y desiguales, el mayor tiene dos agujeros a cada lado, y una vaca tiene la mitad del cuerno solo en el lado izquierdo y la oreja del mismo lado picada, que se han encontrado abandonadas causando daños; el que se crea dueño puede pasar a recogerlas, en el término de quince días, pasado el mismo serán vendidas en pública subasta y su precio se dará el destino que corresponde.

Vega de Pas a 21 de Octubre de 1926.—El Alcalde accidental, Santiago Gómez.

### Ayuntamiento de Puentevesgo

El día 28 del corriente mes, y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento, y bajo la presidencia del que suscribe, la venta en pública subasta de una novilla aprehendida a don Primo Bolinaga.

El tipo de subasta se hallará de manifiesto en la mesa de la presidencia en el acto de la misma.

Puentevesgo a 20 de Octubre de 1926.—El Alcalde, J. M. Castro.

## ANUNCIOS PARTICULARES

Habiéndose extraviado la libreta número 16.855 de la serie B de la Caja de Ahorros del Monte de Piedad, se suplica a la persona que la haya encontrado la entregue en las oficinas de dicho Establecimiento, entendiéndose que, transcurrido el plazo que señalan los Estatutos, se extenderá una duplicada, quedando el Monte exento de responsabilidad.